REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 07/09/2021 Y 07/09/2021

Fecha: 07/09/2021

73

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150015800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:32:09.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520150015800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:33:07.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520160002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MILLER PAPAMIJA REYES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:37:37.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520160002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MILLER PAPAMIJA REYES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:52:16.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520160006100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RUTH DIAZ SANCHEZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:56:39.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520160019900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:59:12.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160041300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.	OSCAR ARTURO LOPEZ QUESADA	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:02:25.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520190030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:05:20.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520200011800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA STELLA TORRES MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:47:37.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520200020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALBERTO UNI NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:51:44.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520200021000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HUMBERTO DIAZ CIFUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:55:51.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520200021700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EFRAIN NUÑEZ SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:58:47.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520200021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS SALAZAR PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:01:58.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200021900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFONSO BAHAMON DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:03:44.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520200022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DOLY MILEIDY SILVA GASCA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:08:07.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520200026200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DISNEY HUMBERTO MUÑOZ ROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:12:52.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520200027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESITA DE JESUS TORRES HURTADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:15:24.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520200028200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LAURA CONSUELO CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:23:23.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520200028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LIBER ESPAÑA CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:29:30.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210000100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MILENA CASTRO GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:34:24.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520210002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ELIAS CLAROS GUARACA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 18:17:22.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520210003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:42:15.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520210008000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AGUALIMSU S.A.S.	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:08:06.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520210008000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AGUALIMSU S.A.S.	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:08:59.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520210016900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	EMIRO JAMIOY GOMEZ	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:14:38.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300520210017300	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	HENRY CARDOSO GONZALEZ	UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:49:35.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ELÍAS CLAROS GUARACA
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00029-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores[1], pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Conforme a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos de la contestación de la demanda y trámites siguientes es procedente la realización de la audiencia inicial. Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[2] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas,

[1] Constancias Secretariales Archivos 018, 019, 020 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 1° de junio de 2021[3], formuló en el escrito de contestación de la demanda, la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN"***[4] respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Prescripción: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 23 de agosto de 2021[5].

2.2.2. Resolución de la excepción

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

---

[3] Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 23-24; Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
5 Archivo 009 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

2.3 Audiencia Inicial

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes[6], se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

[6] Folio 10-14 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[7], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.4.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[8] a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día martes primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma

[7] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.
[8] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, sanadolfocibernet@gmail.com ferculma@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f038a9828b09ca358501c681b29849b2cf7cd41049dc82919acddfe2188ba0**
Documento generado en 06/09/2021 04:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
	Conjuez Dr. WILLIAM PACHECO OVIEDO
Neiva	**Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Daniel Francisco Polo Paredes
Demandado	La Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación	41001 33 33 005 2021 00033 00
Asunto	Inadmite demanda

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El señor DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES interpuso a través de apoderado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJNEO19-10841 del 18 de noviembre de 2019, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de la Rama judicial y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, relacionado con el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 2 de diciembre de 2019, ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida por las siguientes razones:

1. No hay registro del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (art. 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020) y La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige:

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla fuera de texto)

2. En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la demanda presentada en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

2.CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo; de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

3. RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, identificado con cédula N° 1.075.246.282 y Tarjeta profesional 249.616 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

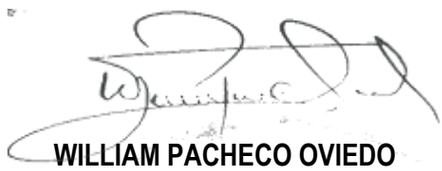

WILLIAM PACHECO OVIEDO
Conjuez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AGUALIMSU S.A.S.
DEMANDADO:	: EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2021-00080-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción de mérito interpuesta por la apoderada de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.**

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede[1], la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda radicado por la apoderada de la ejecutada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.**, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito las que denominó:

1https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520210008000&FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057.

- **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**.
- **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente.

De otra parte, atendiendo el poder allegado con la contestación de la demanda presentada por la abogada **MARIA ALEJANDRA TRUJILLO ZUÑIGA**, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** por el término de DIEZ (10) DIAS a la parte Ejecutante y Ministerio Público, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la ejecutada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.**, con el fin de que si es del caso, se pronuncie sobre ellas y adjunte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **MARIA ALEJANDRA TRUJILLO ZUÑIGA**, C.C. No. 1.079.181. 321.expedida en Campoalegre – Huila, y T. P. N° 263.306 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.**

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico emacsaesp@hotmail.com, marialejatrujilloz@gmail.com, asmeth_abogado@hotmail.com y agualimsultda@yahoo.es procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03f16d82f75d47ef9f2c24503fe25264e14e9cdee8d94de7c6737bdeb523b9d6
Documento generado en 06/09/2021 04:09:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AGUALIMSU S.A.S.
DEMANDADO:	: EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2021-00080-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios UTcc201591111100858809 Referencia UOCE-2021-53649 y UTcc201591111100858813 Referencia UOCE-2021-53653 del 04 de agosto de 2021 y allegados por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante correo electrónico el miércoles, 1 de septiembre de 2021 2:55 p. m.[1]

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios allegados por el Banco **AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo

1https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520210008000%2FMedidaCautelar.

electrónico marialejatrujilloz@gmail.com, asmeth_abogado@hotmail.com y agualimsultda@yahoo.es procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6159df5cc246943c60d0b751a364b57072332d25aa72a041f8f17b56a657ee45
Documento generado en 06/09/2021 04:09:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: EMIRO JAMIOY GÓMEZ
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2021-00169-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia frente al presente asunto, previo a resolver lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.[1]

II. ANTECEDENTES:

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, interpuso demanda ejecutiva ante el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, contra el señor **EMIRO JAMIOY GÓMEZ,** para que se libre mandamiento de pago por las costas reconocidas en el trámite del proceso ordinario que éste promovió en su contra tras haberse negado las pretensiones de la demanda.

---

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F02%2E%20MEMORIALES%20RECIBIDOS%2FMEMORIALES%202021%2F08%20AGOSTO%202021%2FMEMORIALES%20AGOSTO%2027%2F2004%2D01536RemitidoCompetencia%2FC01Ejecucion%2F01SolicitudEjecucionSentencia%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F02%2E%20MEMORIALES%20RECIBIDOS%2FMEMORIALES%202021%2F08%20AGOSTO%202021%2FMEMORIALES%20AGOSTO%2027%2F2004%2D01536RemitidoCompetencia%2FC01Ejecucion.

Mediante auto adiado el 1 de junio de 2021, el Despacho del Magistrado Ponente del Tribunal en mención, resolvió remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, en consideración a que la competencia en la Acción Ejecutiva *"en el marco del proceso ordinario señalado debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP"*.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, mediante auto del 12 de agosto de 20021, resolvió remitir el expediente a este Estrado Judicial al considerar que tampoco era competente.

III. CONSIDERACIONES:

Antes de abordar el objeto de debate, se resalta que al ser la sentencia judicial el título ejecutivo, debemos seguir las reglas de competencia señaladas en el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica: **"***Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)*

9. ***En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva****."*

Este postulado es reiterado por el artículo 298 ibídem, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma, al señalar: *"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado,* ***sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato****."*

En consecuencia, la solicitud presentada por la parte actora mediante proceso ejecutivo, donde pretende que se libre mandamiento de pago en contra del señor **EMIRO JAMIOY GÓMEZ** y obtener el pago por las costas reconocidas en el trámite del proceso ordinario, que éste promovió en su contra tras haberse negado

las pretensiones de la demanda por parte del **HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, sería eventualmente competencia de nuestro superior de instancia.

Así las cosas, en principio, y de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, sería competente el Juez que profirió la providencia respectiva, en este caso el **HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se atendrá a lo dispuesto mediante auto adiado el 1 de junio de 2021, por nuestro superior de instancia que resolvió remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva por falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, para desatar el conflicto de competencia suscitado por nuestro superior de instancia, con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva en el proceso *sub examine*, el trámite se encuentra expresamente regulado en los artículos 139 del Código General del Proceso y 112-2 de la Ley 270 de 1996.

En efecto, las normas en mención disponen que, una vez un Juez declara la falta de competencia o de jurisdicción en un proceso y lo remite al que estima competente -*como lo hizo en su oportunidad nuestro superior de instancia*-, si el Juez que recibe el proceso pertenece a otra jurisdicción y se declara a su vez sin competencia, **éste último tiene el deber de enviarlo a la Corte Constitucional** (la Corte Constitucional asume dicha labor por efectos del Acto Legislativo No. 02 de 2015), con el fin de que dicha Corporación dirima como máxima instancia el conflicto de competencia.

De esta manera, se **ORDENARÁ DEVOLVER** el expediente para que sea el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva quien dé cumplimiento a su deber y al trámite legal referido, teniendo en cuenta lo señalado por los artículos 139 del Código General del Proceso y 112-2 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que dé cumplimiento al trámite señalado por los artículos 139 del Código General del Proceso y 112-2 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderado, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, t_rriano@fiduprevisora.com.co y t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*..

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7475cf4873b5722c107a701c42de8c8966ea7b961d9a73b0623a0ba5ae52ddfe

Documento generado en 06/09/2021 04:09:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	:	HENRY CARDOSO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	:	UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO
RADICACIÓN:	:	41-001-33-33-005-2021-00173-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, conforme al escrito de subsanación de esta?

II.-ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede[1], procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte accionante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta judicatura mediante auto interlocutorio del 30 de agosto hogaño[2], obrante en el expediente digitalizado.

III. - ANTECEDENTES:

El Despacho consideró que existían unos defectos de forma en la presentación de la demanda, que hacían necesaria su inadmisión, con el fin de que fuera corregida, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado, concediendo el término de dos (2) días para subsanar la demanda, término dentro del cual fueron corregidas las falencias señaladas en el proveído inadmisorio, mediante mensaje de datos.

[1] Archivo 007 del expediente digital.
[2] Archivo 004 del expediente digital.

IV.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

V.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos de constitución en renuencia[3], previos para demandar en el presente asunto.

VI.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

El escrito de demanda cumple con el contenido exigido en el en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

VII.- CONSIDERACIONES:

HENRY CARDOSO GONZÁLEZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, con el propósito de dar observancia a los artículos artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales y legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 82 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento instaurada por **HENRY CARDOSO GONZÁLEZ** contra la **UNIDAD MUNICIPAL DE**

[3] Folios 19 a 27 del archivo "003Demanda.pdf" del expediente digital.

TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO.

SEGUNDO: ORDENAR dar el trámite preferencial y especial señalado en el artículo 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, el cual deberá incluir copia de la demanda y sus anexos en forma digitalizada, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en el presente caso, a la Procuradora 90 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, para que la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO** la conteste, allegue y solicite pruebas de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

En el mismo término, el Ministerio Público, podrá pronunciarse si a bien lo tiene. Se previene que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al señor HENRY CARDOSO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.133.134, dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con el art. 4 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte accionante y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico suministrado por este en el libelo introductorio, de

conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3855a2b9aa557b45ffd30d9adc13ee573eaa108b05b327c5e1ac13c7ca07f2ed
Documento generado en 06/09/2021 02:50:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00158-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a librar mandamiento de pago, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial en el expediente digital, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, una vez subsanada por la parte ejecutante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante Auto de Sustanciación del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), obrante en el expediente digitalizado.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "***Proceso ejecutivo***" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se ejecutó el contrato y a la cuantía de la demanda.

IV. - CONSIDERACIONES:

Previo a estudiar sobre el mandamiento de pago, mediante Auto de Sustanciación del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Despacho consideró que existe un defecto de forma y no se acompañan los anexos ordenados por la Ley en la presentación de la demanda ejecutiva, que hacía necesario su inadmisión, con el fin de que fuera corregido, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, término dentro del cual fueron corregidas las falencias señaladas en el proveído inadmisorio, mediante mensaje de datos[1].

De acuerdo con el libelo de la demanda, la parte ejecutante quien mediante apoderado judicial, pretende que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, el cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el 12 de enero de 2018, la cual fue revocada por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 27 de septiembre de 2019 y que según la parte ejecutante, al parecer la demandada, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.[2]

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció[3].

1https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520150015800.

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en providencia anterior, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por este juzgado el 12 de enero de 2018, la cual fue revocada por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 27 de septiembre de 2019, ejecutoriada el 24 de octubre de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la demandante **MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ**, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

PRIMERO. Por el valor del capital que equivale a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($34.285.867.^{97})**.

SEGUNDO. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($492.006.^{32})**.

TERCERO. Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 1 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se produzca el pago.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha 31 de agosto de 2021 y asciende a la suma total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($34.777.874,^{29})**.

Por las costas procesales que se causen en el proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, que proceda a cancelar a favor de la demandante las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, pague las siguientes sumas de dinero:

a. Por el valor del capital que equivale a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($34.285.867.^{97})**.

b. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($492.006.^{32})**.

c. Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 1 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se produzca el pago.

En total, el mandamiento de pago se libra por **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($34.777.874,[29]).que es la suma de todas las pretensiones**. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajurídica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden,

acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6°*-, por lo que **se INSTA** igualmente a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, si da lugar, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico andres.vargas@adalbertocarvajalabogados.com y marive1946@hotmail.com y camila_reina16@msn.com suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cdc45fc0981df091ff645c5303ff0ce040e71c41cd536c534a6f4ce9df57f0

Documento generado en 06/09/2021 04:09:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00158-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en la carpeta de medidas cautelares de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita sean decretadas las siguientes medidas cautelares: *"(…) de las cuentas bancarias y/o depósitos en entidades financieras a nivel nacional que figuren a nombre de las demandas, con el fin de que se garantice el cumplimiento de las obligaciones a cargo de éstas."*.[1]

II.- CONSIDERACIONES:

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520150015800%2FMedidasCautelares%2F001SolicitudMedidasCautelares%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520150015800%2FMedidasCautelares.

Encuentra el Despacho que en la medida previa deprecada relacionada con la solicitud de embargo y retención de los recursos que correspondan a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, se torna indeterminada e imprecisa por que la parte ejecutante no cumplió con la carga de señalar y especificar las cuentas de la entidad ejecutada que estaban destinadas para el cumplimiento del pago de sentencias y conciliaciones y/o que no comprometen recursos inembargables, con lo que podría paralizarse el cumplimiento de los fines esenciales de la entidad si se llegare a emitir una orden generalizada de embargo[2], "*de las cuentas bancarias y/o depósitos en entidades financieras a nivel nacional que figuren a nombre de las demandas"*, como genéricamente lo pretende la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico andres.vargas@adalbertocarvajalabogados.com y marive1946@hotmail.com y camila_reina16@msn.com suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

2 Al respecto ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 22 de julio de dos mil veintiuno (2021). Rad. 11001-03-15-000-2021-01228-00(AC) y Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de abril de 2021. Rad. 76001-23-31-000-2004-02849-02(66392)A.

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f437ddb818676baf644769a01235d5afe08fdca8c8d7e0031bff19c5a447fb99

Documento generado en 06/09/2021 04:09:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MILLER PAPAMIJA REYES
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00020-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de reconocimiento de personería de la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS.**

II.- ANTECEDENTES:

Obra solicitud de reconocimiento de personería de la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS.**[1]

III.- CONSIDERACIONES:

Atendiendo el memorial presentado por la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS** dentro del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual manifiesta allegar al poder supuestamente otorgado por la parte ejecutante **MILLER PAPAMIJA REYES,** ante lo cual considera este Despacho Judicial que no es procedente lo solicitado, toda vez que no obra en el expediente el aludido poder

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160002000%2FMedidaCautelar.

y por ende el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.[2]

Así las cosas, el Despacho, conforme al incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, **NEGARA** lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMER: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería radicada por la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico washington.hernandez@mindefensa.gov.co, hcabog@gmail.com, hc.abogados.asesores@hotmail.com procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajurídica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5911f35d8bf0cdc4e829e0d0c3406011bac37ee7dfd6be0b223ccb6afa298c

Documento generado en 06/09/2021 04:09:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MILLER PAPAMIJA REYES
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00020-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con el libelo de la demanda[1], la parte ejecutante **MILLER PAPAMIJA REYES**, mediante apoderado judicial pretende que se ordene el pago de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($83.013.947,^{00}) que es la suma de todas las pretensiones**.

Así mismo, solicita se condene a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho.

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160002000&ct=1630932180722&or=OWA%2DNT&cid=6f3b2d30%2D3cc5%2D50f5%2Ddab2%2Db0610d926f20&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlfY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRXJhUGl5MVBWQk5CazNUbVBzT0hIb0lCUWZxWUZSblhJN0c2TzFua3hZRGRZUT9ydGltZT12eE1Wd3pOeDJVZw.

III. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.

Según constancia secretarial de la fecha, la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** dejó vencer en silencio el término que tenía para presentar excepciones de mérito.[2]

De lo inmediatamente anterior, debe decirse que las normas de procedimiento y los términos son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el auto interlocutorio del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), que libra mandamiento de pago, el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de octubre de 2016, ejecutoriada el 11 de noviembre de 2016.

La norma procesal vigente aplicable para el presente caso, por remisión expresa de los artículos 299[3] y 306[4] de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, es hoy el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, disponía del término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que considerara procedentes.

Se precisa que el auto interlocutorio del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), que libro mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, fue notificado personalmente a la entidad por correo electrónico el día miércoles, 21 de julio de 2021 2:40 p.m.

---

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.
3 El texto de la norma señala: "***Dela ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas***. *Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."*
4 El texto de la norma señala: "***Aspectos no regulados***. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*

No obstante lo enunciado, la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, no interpuso escrito alguno de proposición de excepciones, como se evidencia en la constancia secretarial.

Es de resaltar que en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, se ordenó a la entidad a pagar a favor de **MILLER PAPAMIJA REYES**, y en su orden las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por el valor del capital que equivale a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($35.232.430.^{00})**.

SEGUNDO. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de noviembre de 2016 hasta el 10 de junio que equivalen a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ($47.781.517.^{00})**.

TERCERO. Solicita se condene en costas procesales a la entidad demandada dentro del presente proceso.

Por concepto de intereses moratorios calculados según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, en el periodo entre el 11 de noviembre de 2016 y la fecha en que se produzca el pago.

Obligación que no ha sido cancelada por la entidad demandada según se muestra en la constancia secretarial de la fecha.[5]

En tales condiciones, al no presentarse ninguna causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado y encontrarse el título jurídico debidamente integrado y en él estar contenida una obligación clara, expresa y exigible, procederá el Despacho a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, dando lugar a la condena en cosas y agencias en derecho, esto es, la parte vencida las tendrá a su cargo, sin más consideraciones

5 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.

que el objetivo resultado del litigio, salvo acuerdo en contrario, cosa que no sucede en el presente caso.

Con fundamento en lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, debiéndose liquidar por Secretaría las expensas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Por otra parte con respecto a las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en su artículo 1° establece el objeto y alcance para la fijación de agencias en derecho en los asuntos contencioso administrativos, estipulando en el artículo 5° las tarifas, en su numeral 4° frente a los procesos ejecutivos de única y primera instancia y en su literal c, respecto a los de mayor cuantía entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Siguiendo éstos lineamientos y dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se determinará como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526,°°)**, mínimo del rango autorizado, dado que no hubo oposición ni gestión procesal dispendiosa para la parte actora y a favor de **MILLER PAPAMIJA REYES**.

De otra parte, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación extemporánea de la demanda por el abogado **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** [6], el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMER: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor **MILLER PAPAMIJA REYES** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por los siguientes conceptos:

a. Por el valor del capital que equivale a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($35.232.430.^{00})**.

b. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de noviembre de 2016 hasta el 10 de junio que equivalen a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ($47.781.517.^{00})**.

c. Por concepto de intereses moratorios calculados según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, en el periodo entre el 11 de noviembre de 2016 y la fecha en que se produzca el pago.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

---

6 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520090026300 .

SEGUNDO: Ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526,°°)** y a favor de **MILLER PAPAMIJA REYES**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, C.C. No. 93.239.139 y T. P. N° 290.581 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico washington.hernandez@mindefensa.gov.co, hcabog@gmail.com, hc.abogados.asesores@hotmail.com procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajurídica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9c9e750463a7cd0348e3718b5037e548f80baa7302d65fa754e727ae9111ca

Documento generado en 06/09/2021 04:09:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0061-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver las solicitudes presentadas por las partes y la Secretaría de Hacienda del Departamento del Huila, dentro del trámite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.[1]

II.-PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Juzgado:

1. Determinar la procedencia de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso contrario reiterar la solicitud de las órdenes de embargo emitidas a la luz de la jurisprudencia de la Corte

1https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160006100%2FMedida%20Cautelar.

Constitucional en materia de excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

III.-ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se decretaron unas medidas cautelares en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, consistentes en el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular esa entidad, así mismo, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero correspondiente a los recaudos por cobro de impuesto denominado *"Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA"* que ingresen a la Tesorería del Departamento del Huila, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la **CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar solicitada, motivo por el cual era procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual fue ordenado en la parte resolutiva del proveído y limitando su valor hasta la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.[2]

Mediante el oficio GCOE-EMB-20210806536349 del 06 de agosto de 2021, allegado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** mediante correo electrónico el lunes, 9 de agosto de 2021 10:36 a.m.; el oficio GBVR 21 03147 del 09 de agosto de 2021, allegado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** mediante correo electrónico el lunes, 9 de agosto de 2021 12:46 p.m.; oficio CONSECUTIVO: **JTCE7393694** del 9 de agosto de 2021 y allegado por el banco **BBVA S.A.** mediante correo electrónico el martes, 10 de agosto de 2021 10:56 a. m.; oficio 745/10369/2021 del 10 de agosto por el banco **SUDAMERIS S.A.** mediante correo electrónico el martes, 10 de agosto de 2021 12:05 p. m.; oficio **Código interno: RL00182124** del 06 de agosto de 2021, allegado por el banco **BANCOLOMBIA S.A.** mediante correo electrónico el miércoles, 11 de agosto de 2021 9:06 a. m.; Oficio Radicado

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.

2021CS040165-1 del 10 de agosto de 2021/2021SAL00045201, allegado por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, mediante correo electrónico el martes, 10 de agosto de 2021 12:36 p. m. responden a las comunicaciones de embargo.

IV. CONSIDERACIONES:

De la lectura de la solicitud de la apoderada de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, se desprende que la inconformidad radica fundamentalmente en que según ésta, el Juzgado debe levantar las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta que estos dineros son "*inembargables*", de destinación específica, no aptos para cancelar acreencias laborales de la Universidad Surcolombiana y además considera una medida excesiva, por cuanto en el Auto que ordena la medida cautelar, del 12 de diciembre de 2019, también se dispuso oficiar a los banco sobre ésta medida.

Al respecto, resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estas como para los jueces de inferior jerarquía, los demás órganos del Estado y los particulares cuando ejercen funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, **indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse**.

En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades judiciales, preservándose de esta manera la seguridad jurídica y con ella la certeza en los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma[3].[4]

---

3 Ver entre otras las sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008 y T-014 de 2009.

4Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 10 de junio del año 2021 Expediente No 11001-03-15-000-2020-04268-01(AC).

En ese sentido, el precedente judicial[5] es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, pues no solo hace previsibles las consecuencias jurídicas de sus actos sino también materializa la igualdad en la aplicación del derecho.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 8 de abril de 2021, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la accionante. Como consecuencia de lo anterior, dejó sin efectos el auto de 2 de julio de 2020 y le ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, dictar una decisión de reemplazo en la que evalúe las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos señaladas por la Corte Constitucional.[6]

Al efecto, señaló que la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997, estableció el pago de las sentencias como una de las excepciones al principio de inembargabilidad, con fundamento en el principio de seguridad jurídica como garantía de certeza de que se va a cumplir la condena decretada por un juez de la República y de respeto de los derechos allí reconocidos.

En ese contexto, encontró que no es razonable una interpretación que solo atienda a una parte de la obligación reconocida en el título con miras a perseguir su efectividad, pues, en la práctica, resultaría inconveniente, en tanto escindiría las herramientas de las que dispone el acreedor para hacer exigible su obligación en relación con un mismo título ejecutivo y crearía incentivos inadecuados para las entidades públicas, que podrían procurar el cumplimiento parcial de los títulos judiciales y dilatar el pago de las obligaciones que se denominan accesorias, como los intereses moratorios o la indexación.

Además, resaltó que los intereses moratorios derivados de una acreencia laboral constituyen una condena que se traduce en una sanción por el tiempo que el titular del derecho reconocido no pudo contar con el dinero adeudado. Por tanto,

---

5 En la sentencia SU-053 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado., la Corte Constitucional precisó que precedente judicial se concibe como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*".

6Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 10 de junio del año 2021 Expediente No 11001-03-15-000-2020-04268-01(AC).

precisó que la condena principal, los intereses y las demás obligaciones contenidas en la sentencia deben considerarse en integridad, donde estas últimas, que han sido denominadas como accesorias, son, en realidad, la garantía de la efectividad de la obligación principal.

Así mismo, el Despacho no comparte el argumento de la apoderada la parte ejecutada en el presente asunto, pues el juzgado decretó las medidas cautelares al ser procedentes en los términos y en los términos establecidos, según las directrices fijadas en casos similares al que nos ocupa, por parte del **CONSEJO DE ESTADO**[7], como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y que por su importancia y trascendencia fue trascrita en el auto recurrido.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones fueron plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación.

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente levantar las medias cautelares decretadas en el auto interlocutorio del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del presente asunto, ya que de hacerlo, incurriría en desconocimiento del precedente constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, lo que, como bien lo ha señalado en reiteradas ocasiones el CONSEJO DE ESTADO, vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las demandantes **RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ**.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado son de recibo los argumentos expuestos en la solicitud de la apoderada de las demandantes de requerir a las entidades

---

7Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por éste Despacho, tal como se indicó en párrafos precedentes y en consecuencia, se requerirá en éste sentido ordenando para ello oficiar nuevamente a dichos bancos el cumplimiento de la orden de embargo decretada.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** al representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ y OCCIDENTE**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor de las demandantes **RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ, ADVIRTIENDO** que y su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.).

De otra parte, vista la comunicación Oficio Radicado 2021CS040165-1 del 10 de agosto de 2021/2021SAL00045201, allegado por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, mediante correo electrónico el martes, 10 de agosto de 2021 12:36 p. m. donde esa entidad territorial responde a las comunicaciones de embargo, el juzgado dispondrá por la Secretaría del Despacho **OFICIAR** nuevamente indicando el número de cédula de las demandantes **RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ y OCCIDENTE**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente

depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor de las demandantes **RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ**, **ADVIRTIENDO** que su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: **OFICIAR** nuevamente al **GERENTE GENERAL y/o REPRESENTANTE LEGAL** del **BANCO DE BOGOTÁ y OCCIDENTE**; a la dirección de correo electrónico de dicha entidad bancaria, adjuntando copia de la presente providencia y del auto que decretó las medidas cautelares en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia y del auto que decretó las medidas cautelares en el presente asunto, cumpliendo con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: **OFICIAR** nuevamente a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**; a la dirección de correo electrónico de dicha entidad territorial, indicando el número de cédula de las demandantes **RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ** y adjuntando copia de la presente providencia y del auto que decretó las medidas cautelares en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia y del auto que decretó las medidas cautelares en el presente asunto, cumpliendo con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico rosalbertor@yahoo.com, jennypeabogada@jennypeñag.com,

jennypabogada@gmail.com, jennype67@gmail.com, jurídica@usco.edu.co y notificacionesjudiciales@usco.edu.co, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajurídica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c6b12a92005edc001588d2641b9a6412b449dfedc35f906212e6673da95684d
Documento generado en 06/09/2021 04:08:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00199-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede[1], procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, contra el auto interlocutorio del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** plantea:

---

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160019900&FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** plantea que, el apoderado no cumplido con la presentación de pago con todos sus anexos, la entrega de turno de pago y la disponibilidad presupuestal y que bajo ese entendido, el titulo ejecutivo del que se pretende su ejecución no cumple con el requisito de ser exigible, bajo el entendido que el pago de las sentencias judiciales corresponde a una obligación condicionada por mandato legal al cumplimiento de ciertos requisitos, trámite legal establecido en los Decretos 768 de 1993, 359 de 1995, Decreto 2469 de 2015, al igual que en la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso y 242 del C.P.A.C.A., contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, en término el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia que antecede que libró mandamiento de pago, así mismo, acreditó el envío del escrito del recurso de reposición a la parte actora el jueves, 29 de julio de 2021 3:27 p. m.; por lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el término para descorrer el traslado del recurso venció el 4 de agosto de 2021, término que la apoderada de la parte ejecutante dejó vencer en silencio.[2]

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que, según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, negar el mandamiento de pago por cumplimiento de la entidad en la obligación impuesta en la decisión judicial, base de la presente acción ejecutiva y terminar el proceso por pago total de la obligación.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

La primera inconformidad de la parte ejecutada con respecto al mandamiento de pago radica en la exigibilidad del título ejecutivo.

La norma aplicable al caso es el artículo 297 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

En el caso sub júdice, la sentencia proferida por éste Juzgado el 06 de abril de 2017[3], la cual fue modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2019[4], y que según la parte ejecutante, al parecer la demandada, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna

3 Folios 98 al 100 del cuaderno principal No. 1.
4 Folios 28 al 42 del cuaderno de segunda instancia.

exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció[5].

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida[6]."

La Jurisprudencia ha precisado que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia[7].

---

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).
6 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)
7 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación Número 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

De conformidad con lo anterior, conviene aclarar que una vez la entidad profiere el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, no implica que el órgano judicial quede inhibido para conocer del proceso ejecutivo, sino por el contrario, que si se entabla demanda ejecutiva, el operador judicial debe verificar que el título ejecutivo esté conformado por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por copia del acto administrativo mediante el cual la Administración da cumplimiento a la orden.

En este sentido, efectivamente la parte actora presentó como base para la ejecución, copia de la sentencia proferida por éste Juzgado el 06 de abril de 2017[8], la cual fue modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2019[9], **y que según la parte ejecutante, al parecer la demandada, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos**. (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con estos documentos, el Despacho considera que si se cumplió con la acreditación del título ejecutivo complejo.

En cuanto a la exigibilidad, se toma la fecha a partir de la cual la entidad condenada está obligada a cumplir con la orden impartida.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el mandamiento de pago no se convierte en camisa de fuerza, ni en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las presuntas sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299[10] y 306[11] de la Ley 1437 de 2011, al

8 Folios 98 al 100 del cuaderno principal No. 1.
9 Folios 28 al 42 del cuaderno de segunda instancia.
10 El texto de la norma señala: "***Dela ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas***. *Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."*
11 El texto de la norma señala: "***Aspectos no regulados***. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*

derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, resolver las excepciones a que hubiere lugar, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: *"En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva****. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. *(Resaltado fuera del texto).*

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) ***El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»***[12]*.*

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»[13]*.*

iii) ***La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar,*** *razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el*

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.
13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito[14]*.*

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso[15]*.*

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales[16]*, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»*[17]*, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»[18]*."*[19]

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto interlocutorio del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del

---

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

15 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

16 Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "**En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada**. En el sub lite, (…) **es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.** (…). **Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores**" (Negrilla fuera del texto)

17 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

18 *Ibídem.*

19 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de Noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16.

cual en su momento se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Desde esta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y **CONFIRMARÁ** el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con el recurso de reposición por el abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procederá este Juzgado a **CONTINUAR** con el trámite normal del proceso y por secretaría reanúdese los términos suspendidos.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA** C.C. No. 1.075.224.739 de Neiva (Huila) y T. P. N° 199.448 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico marthalissyp@yahoo.es y rubyyrojasja@gmail.com, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

deuil.notificación@policia.gov.co y jorge.santos1009@correo.policia.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ea7dd84a9095bd4ccca177d9a4f001ea5a0052c0d85e68e3af1254da0827c99
Documento generado en 06/09/2021 04:08:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S.
DEMANDADO:	: OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00413-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar la corrección del número de Nit. de la entidad ejecutante indicado en el auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente asunto.[1]

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se decretan las medidas cautelares en el presente asunto, solicitadas por el apoderado de la parte demandante, auto notificado en estado el treinta (30) del mismo mes y año y el cual ha sido objeto de solicitud de corrección del número de Nit. de la entidad ejecutante.

1https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160041300%2FMedidaCautelar.

III. - CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[2] al derogado Código de Procedimiento Civil -*hoy Código General del Proceso vigente*-, determina que, "***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto***.".

De esta manera, se tiene que, una vez revisado el numeral **TERCERO**, en cuanto a la orden de embargo de la parte resolutiva del auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), es menester indicar que, se evidencia un error de digitación en la parte resolutiva de esta frente al número del Nit. de la entidad ejecutante; razón por la cual el Despacho con el fin de aclarar el alcance de este aspecto, procederá a realizar la corrección del numeral **TERCERO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta las facultades con las que cuenta el Despacho, en los términos establecidos por el legislador en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en vista que el Despacho por error involuntario de digitación indicó en el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), al señalar como número de Nit. de la parte ejecutante **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S.** el **860.525.148-5**; en consecuencia, se procederá a su corrección, en atención a que el número correcto de Nit. es el No. **830.053.105-3**; por lo consiguiente el Despacho procede a declarar sin efecto el numeral **TERCERO** de dicha providencia, y corregir el error involuntario de digitación presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

---

2 El texto de la norma señala: "***Aspectos no regulados***. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*"

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente proceso Ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se aclara que el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia, **SE PROCEDERÁ A SU ACLARACIÓN**, en atención a que por error involuntario de digitación de la siguiente manera:

*"**TERCERO:** HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S.** con **NIT. 830.053.105-3**.*

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.".

TERCERO: Los demás aspectos del auto quedarán incólumes.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderado, al correo electrónico papextintodas@fiduprevisora.com.co, defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co , procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajurídica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18586e39832fd5172ef82686426cf80adbb3afd8b19cad31f4c369658e3f6b5d
Documento generado en 06/09/2021 04:08:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00302-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado de la demandada **–UGPP-**.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede[1], la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisados los escritos radicados por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito las que denominó:

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520190030200&FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057.

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente.

De otra parte, atendiendo el poder allegado con la contestación de la demanda presentada por el abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** por el término de DIEZ (10) DIAS al **MINISTERIO PÚBLICO**, del recurso y las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que si es del caso, se pronuncie sobre ellas.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, C.C. No. 7.705.407 y T. P. N° 131.608 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico notificaciones@asejuris.com, acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.cobuzonjudicial@defensajurídica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el

numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c5a313ce06c35652fd2e98f4210517ffba573289f6181765716b55ed122d76

Documento generado en 06/09/2021 04:09:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURA STELLA TORRES MEJÍA
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00118-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo

ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 22 de abril de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CADUCIDAD"*** *y* ***"PRESCRIPCIÓN"***[3]*,* respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva[4]: El FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaria de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva[5]: Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la*

[1] Archivos 015, 016 y 017 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 014 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 22-24; 25-26; 26-27; 27-28, Archivo 014 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 22-24 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[5] Folios 27-28 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

-. Caducidad[6]: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

-. Prescripción[7]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 26 de agosto de 2021[8].

2.2.2. Resolución de las excepciones

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva: Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser

[6] Folios 25-26 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[7] Folios 26-27 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
8 Archivo 017 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado[9] así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva: En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente[10]:

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

---

[9] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[10] Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual* ***en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: ***el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.*** *" (Resaltado del Despacho).*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019[11], y la sanción moratoria que en este caso se discute se causó en el 2018[12], previo a la entrada en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Caducidad: El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.[13]

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

> *«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».*

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye

---

[11] Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
[12] Libelo introductorio.
[13] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.[14]

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

> *"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA[15] y, de otro,* ***que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo****."*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 22 de octubre de 2018 con número 2018PQR29494[16], de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7 del libelo introductor.

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las

---

[14] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

[15] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: […] **c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. […]

[16] Folios 11-12 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[17], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[19] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito

[17] Folios 1 al 2, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[18] Folios 3 al 14, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[19] Folios 3 al 14, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[20], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[21] a la abogada **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

[20] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.
[21] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA" "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del

2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, cardozogonzalez@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8909fe0e03dda27127784de4dbe2f48648ef71293073e28c74672a46fe6b8b02**
Documento generado en 06/09/2021 04:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ALBERTO UNI NÚÑEZ
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00202-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 22 de abril de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN"***[3], respecto la cual el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Prescripción[4]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 26 de agosto de 2021[5].

2.2.2. Pronunciamiento del Despacho

-. Prescripción: Al respecto el Despacho precisa que sólo procede a hacer un análisis sobre el medio exceptivo propuesto, en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda; por tanto, únicamente se emitirá un pronunciamiento

[1] Archivos 009, 010 y 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 21-22 Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 21-22 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
5 Archivo 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

sobre su procedencia si analizado el fondo del asunto se llega a una sentencia estimatoria. Por lo tanto, esta exceptiva se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto que negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año en que prestó sus servicios como docente, de conformidad y en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[6], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[7] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

[6] Folios 1-68, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[7] Folios 69-89 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año en que prestó sus servicios como docente, de conformidad y en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985, junto con la indexación de la primera mesada, en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario devengado, y por otro lado, si tiene derecho al reintegro de los valores que han sido descontados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación, o si por el contrario dichos descuentos se encuentran autorizados por la Ley.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[8], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[9] a la abogada **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, para que actúe en

[8] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.
[9] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No.

1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, asenethbernalg@hotmail.com jorgeenriquetrujillo@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005

Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21a9624a76555d7ccaa0775ef46faad60beb48ecb24c39fa2d8e86aa1f66a77**
Documento generado en 06/09/2021 04:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS HUMBERTO DIAZ CIFUENTES
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00210-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo

ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 4 de mayo de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN"***[3], respecto la cual el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Prescripción[4]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 26 de agosto de 2021[5].

2.2.2. Pronunciamiento del Despacho

-. Prescripción: Al respecto el Despacho precisa que sólo procede a hacer un análisis sobre el medio exceptivo propuesto, en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda; por tanto, únicamente se emitirá un pronunciamiento sobre su procedencia si analizado el fondo del asunto se llega a una sentencia estimatoria. Por lo tanto, esta exceptiva se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto.

2.3 Sentencia Anticipada

[1] Archivos 009, 010 y 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 21-22 Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 21-22 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
5 Archivo 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto que negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año en que prestó sus servicios como docente, de conformidad y en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[6], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[7] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año en que prestó sus servicios

[6] Folios 1-68, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[7] Folios 69-88 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

como docente, de conformidad y en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985, junto con la indexación de la primera mesada, en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario devengado, y por otro lado, si tiene derecho al reintegro de los valores que han sido descontados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación, o si por el contrario dichos descuentos se encuentran autorizados por la Ley.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[8], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[9] a la abogada **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el

[8] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.
[9] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes,

asesoriasenepensionesjetr@gmail.com jorgeenriquetrujillo@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af7af002555140256387 4809f40788d498b0e08a59e15173b8d0cc4f82d30e**
Documento generado en 06/09/2021 04:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EFRAÍN NÚÑEZ SUÁREZ
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00217-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo

ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 22 de abril de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CADUCIDAD"*** *y* ***"PRESCRIPCIÓN"***[3]*,* respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva[4]: El FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaria de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva[5]: Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la*

[1] Archivos 009, 010, 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 22-24; 25-26; 26-27; 27-28 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 22-24 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[5] Folios 27-28 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

-. Caducidad[6]: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

-. Prescripción[7]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 26 de agosto de 2021[8].

2.2.2. Resolución de las excepciones

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva: Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser

[6] Folios 25-26 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[7] Folios 26-27 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
8 Archivo 017 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado[9] así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva: En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente[10]:

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

---

[9] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[10] Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual* ***en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: ***el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.*** *" (Resaltado del Despacho).*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019[11], y la sanción moratoria que en este caso se discute se causó en el 2018[12], previo a la entrada en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Caducidad: El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.[13]

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

> *«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».*

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye

---

[11] Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
[12] Libelo introductorio.
[13] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.[14]

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

> *"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA[15] y, de otro,* ***que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo****."*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 10 de agosto de 2018 con número 2018PQR22723[16], de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7 del libelo introductor.

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las

---

[14] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

[15] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: […] **c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. […]

[16] Folios 24-27 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[17], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[19] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito

[17] Folios 1 al 14, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[18] Folios 15 al 31, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[19] Folios 15 al 31, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[20], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[21] a la abogada **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

[20] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.
[21] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA" "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del

2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, efranue7@gmail.com carolquizalopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66836912302b0c31aa031bf18632a02dab15a71382b2039afc71f43b6a9b9ed

Documento generado en 06/09/2021 04:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS SALAZAR PARRA
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00218-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo

ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 22 de abril de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CADUCIDAD"*** *y* ***"PRESCRIPCIÓN"***[3]*,* respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva[4]: El FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaria de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva[5]: Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la*

[1] Archivos 009, 010, 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 22-24; 25-26; 26-27; 27-28 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 22-24 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[5] Folios 27-28 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

-. Caducidad[6]: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

-. Prescripción[7]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 26 de agosto de 2021[8].

2.2.2. Resolución de las excepciones

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva: Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser

[6] Folios 25-26 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[7] Folios 26-27 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
8 Archivo 017 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado[9] así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva: En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente[10]:

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

---

[9] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[10] Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual* ***en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: ***el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.*** *" (Resaltado del Despacho).*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019[11], y la sanción moratoria que en este caso se discute se causó en el 2018[12], previo a la entrada en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Caducidad: El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.[13]

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

> *«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».*

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye

---

[11] Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
[12] Libelo introductorio.
[13] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.[14]

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

> *"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA[15] y, de otro,* ***que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo****."*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 14 de junio de 2018 con número 2018PQR16728[16], de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7 del libelo introductor.

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las

---

[14] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

[15] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: […] **c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. […]

[16] Folios 27-29 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[17], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[19] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito

[17] Folios 1 al 14, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[18] Folios 15 al 32, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[19] Folios 15 al 32, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[20], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[21] a la abogada **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

[20] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.
[21] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA" "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del

2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, casapa67@hotmail.com carolquizalopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc6ca9bc334431f241ced2ddd2ae4844949f5f9b5470dde4723e1dcebaaad96**
Documento generado en 06/09/2021 04:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ALFONSO BAHAMÓN DÍAZ
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00219-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo

ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 22 de abril de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CADUCIDAD"*** *y* ***"PRESCRIPCIÓN"***[3]*,* respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva[4]: El FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaria de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva[5]: Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la*

[1] Archivos 009, 010, 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 22-24; 25-26; 26-27; 27-28 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 22-24 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[5] Folios 27-28 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

-. Caducidad[6]: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

-. Prescripción[7]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 26 de agosto de 2021[8].

2.2.2. Resolución de las excepciones

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva: Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser

[6] Folios 25-26 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[7] Folios 26-27 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
8 Archivo 011 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado[9] así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva: En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente[10]:

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

---

[9] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[10] Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual* ***en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: ***el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.*** *" (Resaltado del Despacho).*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019[11], y la sanción moratoria que en este caso se discute se causó en el 2018[12], previo a la entrada en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Caducidad: El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.[13]

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

> *«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».*

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye

---

[11] Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
[12] Libelo introductorio.
[13] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.[14]

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

> *"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA[15] y, de otro,* ***que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo****."*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 30 de julio de 2018 con número 2018PQR21031[16], de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7 del libelo introductor.

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las

---

[14] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

[15] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: […] **c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. […]

[16] Folios 27-29 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[17], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[19] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito

[17] Folios 1 al 14, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[18] Folios 15 al 35, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[19] Folios 15 al 35, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[20], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[21] a la abogada **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

[20] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.
[21] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA" "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del

2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, alfonsobahamon@hotmail.com carolquizalopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47473f07ad2fe7e7855019692c16a83ce4cc99e6cc6aa9a3401e543d5cf30c10**

Documento generado en 06/09/2021 04:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DOLLY MILEIDY SILVA GASCA
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00220-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo

ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 22 de abril de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CADUCIDAD"*** *y* ***"PRESCRIPCIÓN"***[3]*,* respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva[4]: El FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaria de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva[5]: Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la*

[1] Archivos 009, 010, 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 22-24; 25-26; 26-27; 27-28 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 22-24 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[5] Folios 27-28 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

-. Caducidad[6]: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

-. Prescripción[7]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 26 de agosto de 2021[8].

2.2.2. Resolución de las excepciones

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva: Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser

[6] Folios 25-26 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[7] Folios 26-27 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
8 Archivo 011 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado[9] así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva: En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente[10]:

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

---

[9] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[10] Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual* ***en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: ***el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.*** *" (Resaltado del Despacho).*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019[11], y la sanción moratoria que en este caso se discute se causó en el 2018[12], previo a la entrada en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Caducidad: El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.[13]

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

> *«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».*

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye

---

[11] Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
[12] Libelo introductorio.
[13] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.[14]

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

> *"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA[15] y, de otro,* ***que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo****."*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 17 de septiembre de 2018 con número de guía 7215416133[16], de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7 del libelo introductor.

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las

---

[14] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

[15] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: […] **c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. […]

[16] Folios 25-30 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[17], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[19] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito

[17] Folios 1 al 14, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[18] Folios 15 al 35, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[19] Folios 15 al 35, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[20], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[21] a la abogada **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

[20] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.
[21] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA" "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del

2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, carolquizalopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6471e081bc609700daf7c702f7b8ad894cfd5365412fb2fecf40b43331908f0c**
Documento generado en 06/09/2021 04:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DISNEY HUMBERTO MUÑOZ ROA
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00262-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 1° de junio de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CADUCIDAD"*** *y* ***"PRESCRIPCIÓN"***[3]*,* respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva[4]: El FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaria de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva[5]: Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los*

[1] Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 22-24; 25-26; 26-27; 27-28, Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 22-24 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[5] Folios 27-28 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

-. Caducidad[6]: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

-. Prescripción[7]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 19 de agosto de 2021[8].

2.2.2. Resolución de las excepciones

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva: Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

---

[6] Folios 25-26 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[7] Folios 26-27 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
8 Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado[9] así lo dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva: En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente[10]:

---

[9] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[10] Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual* ***en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.*" (Resaltado del Despacho).*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los

docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019[11], y la sanción moratoria que en este caso se discute se causó en el 2018[12], previo a la entrada en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Caducidad: El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.[13]

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

---

[11] Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
[12] Libelo introductorio.
[13] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.[14]

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA[15] *y, de otro,* ***que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo****."*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 14 de junio de 2018 con número 2018PQR16732[16], de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7 del libelo introductor.

---

[14] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

[15] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: […] **c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. […]

[16] Folios 26-28 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[17], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.1. Pruebas

[17] Folios 2 al 13, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[18] Folios 14 al 35, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[19] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[20], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado

[19]Folios 14 al 35, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[20] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[21] a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA" "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

[21] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, carolquizalopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088bf767a4ef3449bbcb39391f74dc781d764277c7ddac1f3a06e43e7407ace2**
Documento generado en 06/09/2021 04:35:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TERESITA DE JESÚS TORRES HURTADO
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00275-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 18 de mayo de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CADUCIDAD"*** *y* ***"PRESCRIPCIÓN"***[3]*,* respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva[4]: El FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaria de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva[5]: Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los*

[1] Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 22-24; 25-26; 26-27; 27-28, Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 22-24 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[5] Folios 27-28 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

-. Caducidad[6]: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

-. Prescripción[7]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 20 de agosto de 2021[8].

2.2.2. Resolución de las excepciones

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva: Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

---

[6] Folios 25-26 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[7] Folios 26-27 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
8 Archivo 009 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado[9] así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva: En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente[10]:

---

[9] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[10] Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual* ***en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.*" (Resaltado del Despacho).*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los

docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019[11], y la sanción moratoria que en este caso se discute se causó en el 2019[12], previo a la entrada en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Caducidad: El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.[13]

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

---

[11] Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
[12] Libelo introductorio.
[13] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.[14]

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA[15] *y, de otro,* ***que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo****."*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 10 de abril de 2019 con número 2019ERO09740[16], de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7 del libelo introductor.

---

[14] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

[15] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: […] **c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. […]

[16] Folios 25-27 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[17], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.1. Pruebas

[17] Folios 2 al 14, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[18] Folios 15 al 31, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[19] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[20], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado

[19]Folios 15 al 31, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[20] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[21] a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA" "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

[21] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, carolquizalopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cd1035041581ceff46abfe2cc1c3ff2cd802b7674ef207d3e72f8503cf973e2
Documento generado en 06/09/2021 04:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LAURA CONSUELO CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00282-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la

[1] Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 18 de mayo de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CADUCIDAD"*** *y* ***"PRESCRIPCIÓN"***[3]*,* respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva[4]: El FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaria de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva[5]: Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*"

-. Caducidad[6]: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el

[2] Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 22-24; 25-26; 26-27; 27-28, Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 22-24 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[5] Folios 27-28 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[6] Folios 25-26 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

-. Prescripción[7]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 23 de agosto de 2021[8].

2.2.2. Resolución de las excepciones

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva: Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar

[7] Folios 26-27 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
8 Archivo 009 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado[9] así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva: En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente[10]:

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual* ***en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones***

[9] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[10] Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: <u>el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.</u>" *(Resaltado del Despacho).*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019[11], y la sanción moratoria que en este caso se discute se causó en el 2018[12], previo a la entrada en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

[11] Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
[12] Libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Caducidad: El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.[13]

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

> *«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».*

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.[14]

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

> *"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164*

[13] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

[14] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

del CPACA[15] *y, de otro,* ***que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo****."*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 21 de abril de 2018 con número 2018ER1868[16], de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7 del libelo introductor.

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no

[15] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: […] **c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. […]
[16] Folios 28-30 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[17], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[19] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

[17] Folios 2 al 16, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[18] Folios 17 al 56, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[19] Folios 17 al 56 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[20], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[21] a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA" "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

[20] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.
[21] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, carolquizalopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acccc9c268ad3ce0869245d142b27c4c72e0f05102976f780e39261fdceab8e7

Documento generado en 06/09/2021 04:36:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA LIBER ESPAÑA CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00286-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo

ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 14 de mayo de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CADUCIDAD"*** *y* ***"PRESCRIPCIÓN"***[3]*,* respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva[4]: El FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaria de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva[5]: Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la*

[1] Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 22-24; 25-26; 26-27; 27-28, Archivo 008 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 22-24 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[5] Folios 27-28 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

-. Caducidad[6]: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

-. Prescripción[7]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 20 de agosto de 2021[8].

2.2.2. Resolución de las excepciones

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva: Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser

[6] Folios 25-26 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[7] Folios 26-27 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
8 Archivo 009 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado[9] así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva: En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente[10]:

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

---

[9] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[10] Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual* ***en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: ***el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.*** *" (Resaltado del Despacho).*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019[11], y la sanción moratoria que en este caso se discute se causó en el 2018[12], previo a la entrada en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Caducidad: El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.[13]

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

> *«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».*

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye

---

[11] Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
[12] Libelo introductorio.
[13] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.[14]

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

> *"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA[15] y, de otro,* ***que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo****."*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 4 de mayo de 2018 con número 2018PQR12257[16], de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7 del libelo introductor.

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las

---

[14] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

[15] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: […] **c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. […]

[16] Folios 26-29 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[17], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[19] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito

[17] Folios 2 al 14, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[18] Folios 15 al 33, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[19] Folios 15 al 33, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[20], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[21] a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

[20] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.
[21] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA" "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del

2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, carolquizalopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1646644c2638cfbe796185b833f4ae01fd964ee1ca66e53d6815b92626b8fa**
Documento generado en 06/09/2021 04:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA MILENA CASTRO GONZÁLEZ
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00001-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la

[1] Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 14 de mayo de 2021[2], formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CADUCIDAD"*** *y* ***"PRESCRIPCIÓN"***[3]*,* respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva[4]: El FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaria de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva[5]: Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*"

-. Caducidad[6]: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el

[2] Archivo 009 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 22-24; 25-26; 26-27; 27-28, Archivo 009 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 22-24 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[5] Folios 27-28 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
[6] Folios 25-26 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

-. Prescripción[7]: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 23 de agosto de 2021[8].

2.2.2. Resolución de las excepciones

-. Litisconsorcio Necesario por Pasiva: Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar

---

[7] Folios 26-27 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.
8 Archivo 010 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado[9] así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva: En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente[10]:

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual* ***en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se***

[9] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[10] Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: <u>el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.</u>" *(Resaltado del Despacho).*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019[11], y la sanción moratoria que en este caso se discute se causó en el 2019[12], previo a la entrada en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

[11] Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
[12] Libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Caducidad: El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.[13]

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

> *«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».*

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.[14]

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

> *"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164*

[13] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

[14] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

del CPACA[15] *y, de otro,* ***que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo****."*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 14 de mayo de 2019 con número 2019ERO12611[16], de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7 del libelo introductor.

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no

[15] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: […] **c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. […]
[16] Folios 26-29 Archivo 003 y 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[17], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[19] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

[17] Folios 2 al 14, Archivo 003 y 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[18] Folios 15 al 36 Archivo 003 y 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[19] Folios 15 al 36, Archivo 003 y 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**[20], mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos[21] a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas ***"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA" "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

[20] Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.
[21] Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, carolquizalopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242e2543febd51e55b64333694028917b7846f67c4f64cd13ae426cd3e5f69f2**
Documento generado en 06/09/2021 04:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica